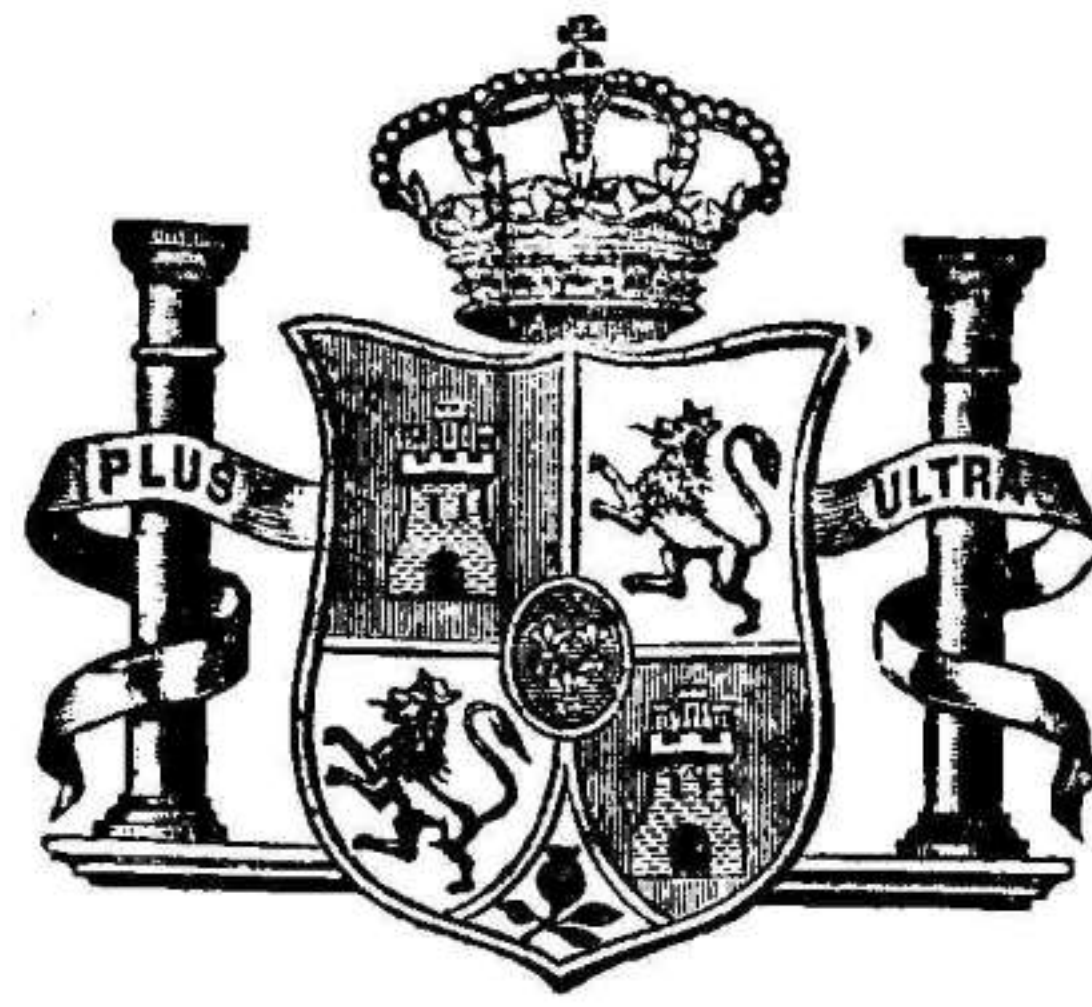


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 24 de Agosto.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 204.

## Servicio agronómico.

*Vías pecuarias.*

Debiendo procederse por orden de la Superioridad fecha 3 de Junio de 1907, al deslinde de todas las vías pecuarias de carácter general que discurren por esta provincia, he dispuesto en virtud de las atribuciones que me confiere el art. 1.º del Real decreto de 20 de Diciembre del citado año, que el correspondiente y amojonamiento simultáneo de las que discurren por el término municipal de Paredes de Nava, dé principio el día 26 de Septiembre próximo á las nueve de la mañana, debiendo el Alcalde Presidente del Ayuntamiento citar en forma á todos los dueños de terrenos colindantes á la vía pecuaria de que se trata, siempre que sean conocidos y tengan su domicilio en la demarcación por que la vía atraviesa, fijando los oportunos edictos

en los sitios de costumbre y en todos los pueblos á que aquélla afecte.

Los interesados concurrentes á las operaciones lo deberán hacer provistos de los documentos que justifiquen la propiedad de sus fincas para la decisión de las objeciones, protestas ó reclamaciones que en el acto pudieran hacerse por los referidos propietarios.

Presidirá y practicará los trabajos el personal técnico afecto á la Sección Agronómica según está dispuesto y se determina en la circular número 144, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al 17 de Octubre de 1907.

Palencia 22 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

*Francisco García del Valle.*

CIRCULAR NÚM. 215.

*Jefatura de Obras públicas.—Caminos vecinales.*

Se ha presentado en este Gobierno una instancia suscrita por el Presidente de la Junta administrativa de San Pedro de Moarbes, en nombre de la misma y del Ayuntamiento de Olmos de Ojeda, solicitando en virtud de la Real orden y Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, la construcción y declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de dicho pueblo de Moarbes vaya á empalmar en las proximidades del poste número dos de la carretera de Prádanos á Cervera.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que en el plazo de quince días, á partir de la fecha de inserción de este anuncio, puedan presentar en este Gobierno las reclamaciones que estimen con-

venientes cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular perteneciente á la provincia.

Palencia 24 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

*Francisco García del Valle.*

CIRCULAR NÚM. 216.

Se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia suscrita por el Alcalde de Palacios del Alcor, en nombre y representación del Ayuntamiento de dicho pueblo, solicitando en virtud de la Real orden y Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, la construcción y declaración de utilidad pública de dos caminos vecinales, uno que partiendo de dicha villa termine en las proximidades de Támara á enlazar en la carretera en construcción de Frómista á Valdespina, y otro que partiendo también de Palacios del Alcor vaya á enlazar con la carretera de Palencia á Castrogeriz en el kilómetro 19.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que en el plazo de quince días, á partir de la fecha de inserción en este periódico oficial, puedan presentar en este Gobierno las reclamaciones que crean convenientes cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular perteneciente á la provincia.

Palencia 24 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

*Francisco García del Valle.*

CIRCULAR NÚM. 217.

Se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia suscrita por los Presidentes de las Juntas administrativas de Barrio de San Pedro, Barrio de Santa María y Fron-

tada solicitando en virtud de la Real orden y Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio del corriente año, la construcción y declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo desde la Ermita de Santiago en dicho término municipal y pasando por el sitio de Reolista y el puente que está construído sobre el río Pisuerga y entre los pueblos de Frontada y Cenera termine en la carretera de Cervera á Aguilar.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que en el plazo de quince días, á partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, puedan presentar en este Gobierno las reclamaciones que estimen oportunas cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular perteneciente á la provincia.

Palencia 24 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

*Francisco García del Valle.*

CIRCULAR NÚM. 218.

Se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia suscrita por el Alcalde de Baños de Cerrato solicitando en virtud de la Real orden y Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio del corriente año, la construcción y declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de dicho pueblo se dirija en línea recta á la Estación del ferrocarril de Venta de Baños en la línea de Madrid á Irún.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que en el plazo de quince días, á partir de la fecha de inserción de este anuncio, puedan presentar en este Gobierno



Las reclamaciones que estimen oportunas cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular perteneciente á la provincia.

Palencia 24 de Agosto de 1911.

El Gobernador,  
*Francisco García del Valle.*

CIRCULAR NÚM. 219.

Se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia suscrita por el Alcalde de Villaconancio, en representación de dicho Ayuntamiento, solicitando en virtud de la Real orden y Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio del corriente año, la construcción y declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de aquella población vaya á enlazar con la carretera de Palencia á Tórtoles á 2.637 metros de distancia.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que en el plazo de quince días, á partir de la fecha de inserción del presente anuncio, puedan presentar en este Gobierno las reclamaciones que estimen oportunas cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular perteneciente á la provincia.

Palencia 24 de Agosto de 1911.

El Gobernador,  
*Francisco García del Valle.*

CIRCULAR NÚM. 220.

Se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia suscrita por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valoria del Alcor solicitando en virtud de la Real orden y Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio del corriente año, la construcción y declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo del referido pueblo de Valoria del Alcor termine en el de Villalba del Alcor.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que en el plazo de quince días, á partir de la fecha de inserción de este anuncio, puedan presentar en este Gobierno las reclamaciones que estimen oportunas cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular perteneciente á la provincia.

Palencia 24 de Agosto de 1911.

El Gobernador,  
*Francisco García del Valle.*

CIRCULAR NÚM. 221.

*Instalaciones eléctricas.*

Se ha presentado en este Gobierno una instancia suscrita por D. Jerónimo Arroyo, en representación de la Sociedad Anónima «Eléctrica Palentina», solicitando autorización para llevar á cabo la variante de una línea de transporte que suministra energía eléctrica á la tejería mecánica de D. Cándido Germán, sita en esta Capital.

Lo que se hace público por medio

de este periódico oficial á los efectos del art. 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, ó sea para que durante el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan formular las reclamaciones que tengan por conveniente las personas ó entidades interesadas, á cuyo efecto y con el fin de que puedan enterarse, se les pondrá de manifiesto el proyecto que ha sido presentado por los interesados, durante el plazo expresado, en las oficinas de la Jefatura de Obras públicas, establecidas en la calle del Conde de Garay, núm. 13.

Palencia 24 de Agosto de 1911.

El Gobernador,  
*Francisco García del Valle.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la promulgación de la presente ley queda suprimido el plan general de carreteras del Estado establecido por la actual legislación de Obras públicas.

Art. 2.º A partir de dicha promulgación, tan sólo correrá de cuenta del Estado el estudio de proyectos, construcción, conservación ó reparación de las carreteras ó secciones de carreteras que estuvieren comprendidas en alguna de las categorías siguientes:

Primera. Las que se hallen terminadas é incautado de ellas el Estado.

Segunda. Las que por cuenta del Estado se estén ejecutando por contrata.

Tercera. Las que se incluyen en la relación á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de Obras públicas, formulará una relación de las carreteras ó secciones de carreteras que, figurando en el suprimido plan de las del Estado, y hallándose sin construir, en construcción definitivamente paralizada, ó en construcción por el sistema de administración, pertenezcan á alguno de los grupos siguientes:

Primero. Secciones ó trozos destinados á suprimir soluciones de continuidad entre partes existentes, ó cuya construcción se halle contratada, siempre que sean necesarios para que dichas partes separadas puedan llegar á prestar la utilidad debida.

Segundo. Secciones ó trozos destinados á enlazar los extremos de las partes ya construídas ó contratadas con otras carreteras, con estaciones

de ferrocarril ó con poblaciones y puertos, con tal de que estas prolongaciones se hallen comprendidas dentro de los itinerarios del plan que se suprime en el art. 1.º y sean necesarias para que las partes ya construídas ó contratadas lleguen á prestar la utilidad debida.

Tercero. Carreteras ó secciones de carreteras que complementando las redes, construídas ó en construcción, de vías de comunicación del Estado, tengan por objeto enlazar con ellas comarcas extensas desprovistas de caminos ordinarios, servir corrientes importantes de tráfico ó llenar otras necesidades de carácter nacional que no pueden satisfacerse con la construcción de caminos vecinales.

La longitud total de carreteras comprendidas en la relación no podrá exceder de 7.000 kilómetros. En ella habrán de figurar, preferentemente, las secciones ó trozos incluidos en los grupos primero y segundo anteriores, completando la longitud indicada con las carreteras que se consideren más necesarias del grupo tercero.

La relación, dentro del plazo de tres meses, contado á partir de la fecha de esta ley, habrá de ser definitivamente aprobada por Real decreto, previo acuerdo del Consejo de Ministros, después de dar cuenta á las Cortes, sin que posteriormente pueda ser objeto de modificación ni adición alguna.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el art. 2.º anterior, podrá el Ministro de Fomento continuar la construcción de carreteras que al tiempo de la promulgación de esta ley estuviera ejecutando el Estado por el sistema de Administración: pero una vez aprobada definitivamente la relación de que trata el artículo anterior, habrán de suspenderse tales trabajos cuando las carreteras correspondientes no figuren en ella, sin perjuicio de que las obras realizadas sean aprovechadas en el establecimiento de caminos vecinales.

Desde la promulgación de esta ley hasta que sea aprobada la relación á que se refiere el art. 3.º, no podrá emprenderse la construcción de ninguna nueva obra de carreteras del Estado.

Art. 5.º Quedan subsistentes todas las disposiciones de la vigente legislación de Obras públicas en cuanto no se opongan á las contenidas en la presente ley.

Para la aplicación de ésta, el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Obras públicas, adoptará las medidas que sean necesarias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.—  
YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De los caminos vecinales en general.

ARTÍCULO 1.º

1. Se considerarán como caminos vecinales, á los efectos de la presente ley, los caminos carreteros de servicio público establecidos en condiciones de economía que no sean de cargo exclusivo del Estado, de las Provincias ó de los Municipios.

No podrá concederse subvención, ni empezarse la construcción de un camino vecinal sin la previa declaración de utilidad pública decretada por el Ministro de Fomento, mediante información pública practicada al efecto. Exceptúanse los caminos que hubiesen figurado como carreteras en los planes del Estado, provinciales ó municipales, debidamente aprobados.

2. El Estado podrá auxiliar la construcción ó habilitación, reparación y conservación de esta clase de vías, ó tan sólo de puentes en ellas situados, con subvenciones y anticipos, que en ningún caso se destinarán á la adquisición de los terrenos que con las obras hayan de ocuparse, la cual correrá siempre á cargo de los Municipios interesados.

3. Las disposiciones de la presente ley no son aplicables á las provincias Vascongadas y Navarra.

CAPÍTULO II.

Subvenciones.

ARTÍCULO 2.º

*Tabla de subvenciones.*

1. Las subvenciones que conceda el Estado para la construcción de caminos vecinales, se regularán por una tabla que fije su cuantía, variable entre 40 y 70 por 100 del coste de las obras, estableciéndose al efecto tres ó más categorías de Municipios, de mayor á menor, conforme á la contribución total que paguen al Estado.

2. Los caminos vecinales destinados á enlazar con carreteras, caminos vecinales ó estaciones de ferrocarril establecidos, pueblos que no tengan carretera, camino vecinal subvencionado ó estación de ferrocarril, tendrán derecho á un aumento de un quinto del tanto por ciento que como subvención fije la tabla.

ARTÍCULO 3.º

*Reparto del crédito de subvenciones del Estado.*

1. La cantidad que, en virtud de los créditos legislativos autorizados,



destine anualmente el Ministro de Fomento para subvencionar la construcción de caminos vecinales, se distribuirá entre las distintas provincias en razón inversa de la longitud de carreteras de todas clases y caminos vecinales subvencionados que se hallen construídos relativamente á la superficie y número de habitantes de aquéllas. Si en un año no pudiera gastarse en una provincia la cantidad que le correspondiese, podría distribuirse entre los restantes, á reserva de tener en cuenta en el año siguiente, para compensarlos, las reducciones y aumentos así efectuados.

2. De la cantidad que se asigne anualmente á cada provincia, se destinará la parte necesaria para atender á los compromisos contraídos en años anteriores; y la restante se distribuirá en proporción á las peticiones de subvención que se formulen con arreglo á cada uno de los dos sistemas que para obtenerla establece esta ley en el artículo siguiente.

Para los efectos de este párrafo se considerarán como peticiones de subvención los anticipos que las Diputaciones Provinciales y mancomunidades de más de 20.000 habitantes se comprometan á realizar para garantizar al Estado el cumplimiento de los auxilios ofrecidos.

#### ARTÍCULO 4.º

##### *Sistema de subvención.*

1. La subvención del Estado podrá concederse:

a) A las Diputaciones Provinciales y mancomunidades de Municipios sumando más de 20 000 habitantes, que celebren al efecto contratos con el Estado; en este caso se rebajará en un quinto del tanto por ciento que para cada camino figure como subvención en la tabla. Si el Estado fuese la entidad constructora, no invertirá en cada año más del doble del valor del anticipo que habrán de realizar la Diputación ó la mancomunidad, pudiendo sustituirse por obra ejecutada por estas Corporaciones en caminos que sean objeto del contrato, una vez celebrado éste.

Anualmente se practicarán las liquidaciones entre las partes contratantes respecto á los trozos terminados.

b) A los Municipios, mancomunidades de menos de 20 000 habitantes, Sindicatos agrícolas, Comunidades de regantes ó de labradores y demás Asociaciones análogas que, acudiendo á los concursos anuales que al efecto han de celebrarse, soliciten menos tanto por ciento de la subvención que les corresponda, según la tabla, y ofrezcan con sólida garantía mayor auxilio para la conservación. Las obras se ejecutarán por el Estado ó, bajo su inspección, por las otras entidades interesadas, con arreglo á las prescripciones de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

2. Podrá también el Estado conceder subvenciones á las Compañías

de ferrocarriles que con él celebren contratos para la construcción de varios caminos afluentes á las estaciones de sus líneas, ó que acudan para la construcción de uno de estos caminos á los concursos á que se refiere el párrafo anterior, con tal de que no hubiere ofertas directas de otras entidades.

#### CAPÍTULO III.

##### **Anticipo de fondos.**

#### ARTÍCULO 5.º

##### *Clase de anticipo.*

1. El Estado podrá conceder á los Municipios y mancomunidades de menos de 20.000 habitantes anticipos de fondos para la construcción de caminos vecinales, reintegrables en el plazo de treinta años, por anualidades equivalentes al 5 por 100 de la cantidad prestada.

2. Los anticipos que otorgue el Estado á los Municipios no podrán exceder, en ningún caso, de la tercera parte de la subvención que les corresponda.

3. Cuando sea el Estado el encargado de la ejecución de las obras, prestará los anticipos en forma de obra ejecutada.

#### ARTÍCULO 6.º

##### *Garantía de los anticipos.*

1. El reintegro de los anticipos de fondos de que trata el artículo anterior se garantizará, bien con la aceptación por los Municipios de un recargo voluntario sobre las contribuciones territorial é industrial, que no excederá de un décimo, y que al no ser abonada á su debido tiempo la anualidad fijada cobrará el Gobierno en el siguiente año, bien con el establecimiento á favor del Estado de hipotecas sobre inmuebles ó con el depósito de láminas ó títulos de la Deuda ó cesión de otros derechos del Municipio.

2. Podrá un Municipio sustituir á otro para los efectos de prestar la garantía á que se refiere el párrafo anterior.

#### ARTÍCULO 7.º

##### *Reparto del crédito de anticipos.*

1. De la cantidad que en virtud de los créditos legislativos autorizados asigne anualmente el Ministro de Fomento para los anticipos de fondos de que tratan los dos artículos anteriores, se destinará la parte necesaria para atender á los compromisos contraídos en años anteriores, y la restante se distribuirá con sujeción á las condiciones que fije el Reglamento para establecer el orden de preferencia entre las entidades solicitantes, teniendo principalmente en cuenta la solidez de la garantía ofrecida y la fecha de la petición.

2. La suma que anualmente se destine á anticipos no podrá exceder de la cuarta parte de la que se designe para subvenciones.

#### CAPÍTULO IV.

##### **Recursos directos.**

#### ARTÍCULO 8.º

1. Los Municipios, sin excluir la

prestación personal, utilizarán, para ejecutar las obras de caminos vecinales á que se refiere esta ley, el reparto vecinal y demás recursos autorizados por la Municipal, y además la prestación obligatoria de transportes, de uno á diez días al año, por los carros, coches y caballerías de carga, de tiro ó de silla pertenecientes á los vecinos que por cualquier concepto paguen más de cinco pesetas de contribución al Estado.

2. Quedan autorizados los Municipios para emplear sus recursos en la ejecución ó auxilio de obras de caminos vecinales que se establezcan fuera de su término municipal.

3. Cuando sea preciso que un camino vecinal atraviese un término cuyo Municipio rehuse contribuir á los gastos de construcción y aportación de los terrenos necesarios, podrán ejecutarse las obras siempre que anticipen su importe los demás Municipios interesados; que sea el camino de utilidad para el Municipio que rehuse contribuir al gasto, y que la parte que al mismo corresponda no exceda del tercio del coste total. El Estado, en tales casos, podrá imponer, durante el tiempo necesario, un recargo sobre la contribución territorial é industrial que pague dicho Municipio, y que no exceda de una décima, para reintegrar con su importe el anticipo prestado.

4. Si el Estado utilizase un camino vecinal para explotaciones forestales, mineras ó de cualquiera otra índole, contribuirá, en la parte que le corresponda, junto con los pueblos interesados é independientemente de las cantidades que pueda entregar en concepto de subvención ó anticipo.

#### CAPÍTULO V.

##### **Construcción de puentes económicos.**

#### ARTÍCULO 9.º

1. Cuando la importancia del tráfico no consienta el establecimiento de otros medios más económicos para que los caminos vecinales salven los cauces de corrientes, se establecerán puentes, que podrán ser subvencionados por el Estado por los conceptos siguientes:

a) Abono íntegro del gasto de cimentación.

b) Subvención y anticipo, en la misma forma y condiciones establecidas por esta ley para los caminos, en lo que al resto de la estructura se refiera; pero adoptando para ello como coste el que se calculase para el puente que con mayor economía satisficiera las necesidades del tráfico.

2. Los proyectos de puentes serán estudiados por cuenta del Estado y aprobados por el Ministerio de Fomento. Podrán, sin embargo, las Corporaciones ó entidades interesadas estudiar los proyectos y aceptarse éstos, siempre que, previa la confrontación necesaria, se demues-

tre que reúnen las debidas condiciones de seguridad y economía que en cada caso se requieran.

3. La construcción de puentes aislados se hará en la misma forma indicada para los caminos.

#### CAPÍTULO VI.

##### **Conservación.**

#### ARTÍCULO 10.

1. Hasta que considere el Gobierno que los Municipios y Diputaciones cuenten con recursos suficientes, mediante la aplicación de las leyes que se promulguen relacionadas con las Haciendas provinciales y municipales, el Estado se encargará de la conservación de los caminos vecinales, cuya construcción haya auxiliado con subvenciones ó anticipos de fondos, requiriendo de los pueblos el concurso, que, al acordarse la ejecución del camino, hayan ofrecido y garantizado.

2. Correrá íntegramente á cargo del Estado la conservación de los caminos vecinales que hayan figurado en el plan general de carreteras de aquél.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Queda derogada la ley de Caminos vecinales de 30 de Julio de 1904 y cuanto se oponga á la presente.

2.ª El Ministro de Fomento es el único competente para entender en todo lo relativo á los servicios que se establecen en esta ley y á las incidencias de los mismos.

3.ª El Gobierno publicará el Reglamento para aplicación de esta ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª a) Se terminarán con arreglo á las condiciones estipuladas los caminos vecinales comprendidos en los contratos vigentes celebrados con las Diputaciones Provinciales que se especifican en la Real orden fecha 8 de Marzo último, liquidándose las obras ejecutadas en el caso en que lo solicite la Diputación para todos los caminos del contrato, con arreglo al coste kilométrico que figura en aquél para cada camino y á su longitud real.

b) Las obras de los caminos correspondientes á los contratos de las Diputaciones que no han cumplido sus compromisos y que se especifican en la Real orden antes citada, se liquidarán con arreglo al art. 3.º de dichos contratos si pertenecen á trozos determinados, y para los trozos sin terminar, se liquidará cargando á la Diputación el tanto por ciento que figura en dicho artículo de la cantidad invertida.

c) Los caminos vecinales construídos en virtud de los citados contratos se conservarán por el procedimiento prescrito en el artículo 10 de esta ley, siempre que las Diputaciones Provinciales ó Ayuntamientos interesados cumplan las condiciones que fije el Reglamento en cuanto á los auxilios que deben prestar.

2.ª a) En la fecha de la promul-



gación de esta ley cesarán las Juntas provinciales de caminos vecinales, y dejarán asimismo de ejercer las funciones de dichas Juntas las Diputaciones Provinciales que las hubiesen sustituido, las cuales podrán ejecutar las obras correspondientes á los planes aprobados con sujeción á las cláusulas del contrato primitivo, siempre que la subvención del Estado no exceda de la que establece la ley vigente, quedando anulados los demás planes aprobados de caminos que debían construirse con arreglo á dicha ley.

b) Los caminos que se ejecutan por las Juntas provinciales de caminos vecinales se terminarán por las Jefaturas de Obras públicas respectivas con las subvenciones concedidas que figuran en la Real orden de 8 de Marzo último, y con arreglo á las condiciones estipuladas con las Diputaciones Provinciales ó Ayuntamientos interesados, no considerándose concedidas para los servicios de caminos vecinales que estaban á cargo de las Juntas provinciales más subvenciones que las consignadas en la referida Real orden.

c) Las cantidades que existen en las Sucursales de las Cajas de Depósitos á disposición de las Juntas provinciales de caminos vecinales, podrán invertirse por el Ministerio de Fomento en el corriente año en gastos de estudios, obras nuevas, de reparación y conservación de caminos vecinales que se ejecuten con arreglo á los contratos celebrados con las Diputaciones, á estas disposiciones transitorias ó á las prescripciones de esta ley.

3.ª Quedan autorizadas las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos á que afecten estas disposiciones transitorias para acogerse en su lugar, si lo prefiriesen, á esta ley para la ejecución de los caminos vecinales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(Gaceta del día 5 de Julio.)

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS.

### Caminos vecinales.

Se recuerda á los Ayuntamientos, entidades y particulares lo prevenido en las bases para el concurso de la construcción de caminos vecinales y puentes que dicen:

2.ª Desde esta fecha hasta las doce de dicho día 31 de Agosto se admitirán proposiciones, en las horas hábiles de oficina, en las Jefa-

turas de Obras públicas de las respectivas provincias.

4.ª No se admitirán dichos pliegos cerrados sin ir acompañados de un depósito de 50 pesetas, que se devolverá después de celebrado el concurso, si la proposición está en debida forma.

7.ª A la proposición deberán acompañarse certificaciones de los acuerdos tomados por las entidades en cuyo nombre se presenta la misma, sobre todos los extremos que se indican en el modelo.

Palencia 24 de Agosto de 1911.—El Ingeniero Jefe, José María Sainz.

## Ayuntamientos.

### Cervera de Río-Pisuerga.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados durante el mes de Abril del presente año.

### El Ayuntamiento.

Día 2.

Bajo la presidencia del Alcalde Sr. Doce Montes y asistencia de los Concejales Sres. Tejedor Villalba, Martínez Fernández, Díez Fuente, Roldán Llorente, Roldán Gómez y Merino Díez, tuvo lugar la de este día, y leída y aprobada la anterior, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Nombramiento de Comisionado á favor del Sr. Alcalde para asistir al juicio de exenciones ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia y conducción de mozos del actual reemplazo y de revisión de los tres anteriores.

Aprobación y pago de una cuenta á favor del Depositario de los fondos municipales, importante 4 pesetas 50 céntimos de socorros á pobres transeúntes durante el primer trimestre de este año.

Pagar á los actuales empleados del Ayuntamiento sus sueldos del mismo primer trimestre.

Aprobación y pago en parte ahora y el resto en Junio de la cuenta presentada por el carpintero Ignacio López Gutiérrez de materiales y jornales empleados en el año último en la construcción de las compuertas del cuérnago de los molinos, importante 533 pesetas.

Día 9.

Tiene lugar la de este día bajo la presidencia del Alcalde Sr. Doce Montes y asistencia de los Concejales Sres. Martínez Fernández, Tejedor Villalba, Merino Díez, Roldán Gómez y Roldán Llorente y en ella previa lectura y aprobación del acta de la anterior, se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobación y pago de una cuenta de 82 pesetas 85 céntimos, presentada por el Farmacéutico D. Tomás Gómez Inguanzo, de recetas despachadas á las familias pobres de la localidad durante el primer trimestre de este año.

Aprobación también y pago al Depositario de la relación de jornales invertidos en la apertura de arroyos en el plantío Eras de San Vicente y plantación hecha en el mismo y paseo de la fábrica, durante la segunda quincena de Marzo último, importante 56 pesetas 25 céntimos.

Igualmente aprobación y pago de otra cuenta de Toribio Barrio de arreglo de la campana de la Cruz y otros conceptos, cuyo importe es de 7 pesetas 25 céntimos.

Y por último hacer saber por medio de bando y anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los contribuyentes del distrito que hubieren sufrido alteración en sus riquezas presenten durante el actual mes las correspondientes declaraciones de alta y baja para en su vista formar los apéndices al amillaramiento y al Registro fiscal para 1912.

Día 16.

No se celebró sesión ordinaria en este día por insuficiente número de Concejales.

Día 23.

Bajo la presidencia del Alcalde Sr. Doce Montes y asistencia de los Concejales Sres. Martínez Fernández, Roldán Llorente, Roldán Gómez y Tejedor Villalba, se celebró la de este día y previa lectura de la anterior que fué aprobada, en seguida se dió cuenta de la renuncia presentada por el Vocal de la Junta municipal de asociados D. Luis Rubio García, la cual le fué admitida, acordándose celebrar nuevo sorteo para cubrir esa vacante el día 29 y hora de las once y media con las formalidades del art. 68 de la ley.

Se acordó requerir á Claudio González Gómez, de esta villa, para que dentro de quinto día procediera á derribar la pared que había construido sobre un trozo de terreno del común á la espalda de la casa que se dice ser de su propiedad, al sitio de las Torres, y para que dejara las cosas en el ser y estado que antes se hallaban, á menos que justificara documentalmente la propiedad de dicho terreno, con apercibimiento, caso de no cumplirlo, de imponerle la multa de 25 pesetas y de ejecutarlo á su costa.

Prévio informe de la Comisión de Obras se concedió á Eugenio Meléndez Merino un trozo de terreno sobrante de la vía pública que tenía solicitado, por cantidad de 5 pesetas en que fué tasado.

Se excluyó de la lista de familias pobres para la asistencia facultativa gratuita al vecino Juan Otero Campo.

Se acordó socorrer con 5 pesetas á la pobre enferma de esta villa María Abad.

Se acordó también gratificar con 75 pesetas del capítulo 1.º, art. 9.º del presupuesto vigente, al Secretario D. Pedro Sobrado y Auxiliar Don Pedro Roldán por los trabajos de formación del último Censo de población del distrito y padrón general de habitantes del mismo.

Igualmente se acordó satisfacer los gastos de refrescos y limosna á doce pobres, invertidos en los días de Jueves y Viernes de la última Semana Santa.

Se aprobó el extracto de los acuerdos del Ayuntamiento y Junta de asociados del mes de Marzo último, acordando su remisión al Señor Gobernador civil á los efectos del artículo 109 de la ley.

Se nombró Comisionado al Concejal D. Marcelino Martínez para la conducción y presentación el día 29 ante la Comisión mixta de Reclutamiento del mozo Eufasio Ruesga Ibáñez para ser reconocido.

Día 30.

Bajo la presidencia del propio Alcalde y asistencia de suficiente número de Concejales tuvo lugar la de este día. Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Entrase en la orden del día y se acordó señalar el día 4 de Mayo y hora de las cinco para verificar el sorteo de un Vocal de la Junta municipal de asociados para cubrir la vacante existente en la misma por no haber tenido lugar en el día señalado en la anterior sesión por insuficiente número de Concejales.

Anunciar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por término de quince días la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento para su provisión en propiedad, puesto que en el día se halla servida interinamente, con el sueldo anual de 900 pesetas que figuran en el presupuesto vigente, á fin de que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes á la Alcaldía con certificaciones de conducta y de méritos y servicios.

Se aprobó la distribución de fondos para el mes de Mayo próximo.

Se dió cuenta de una instancia de D. Higinio Lezcano Martín en que solicita una faja de terreno en el camino que se dirige al plantío Eras de Abajo para alinear una pared de una finca de su propiedad al sitio del Campizal, acordando se constituya el Ayuntamiento sobre el terreno pretendido para en su vista resolver.

Se acordó también rellenar de grava los huecos y baches de la Plaza Mayor, utilizando para ello la prestación personal.

Y por último en la instancia presentada por Claudio González Gómez solicitando quede sin efecto el acuerdo de la Corporación de 23 de los corrientes, ó en otro caso se tenga por entablado el recurso de alzada para ante el Sr. Gobernador civil, se acordó en cuanto á lo principal no há lugar y se esté á lo resuelto en dicho acuerdo y respecto al recurso tampoco há lugar por no interponerse en la forma que previene la ley.

### La Junta municipal.

Día 23.

Bajo la presidencia del Vocal de dicha Junta D. Claudio González Gómez y asistencia de los demás de la misma D. Emiliano Gallo, Pedro Fraile, Domingo Abad, Feliciano Montes y Félix Montero, tuvo lugar la sesión de este día para dar lectura, discutir y acordar sobre el dictamen emitido por la Comisión nombrada referente á las cuentas municipales del ejercicio de 1910, cuyo dictamen queda aprobado por la mayoría de los asistentes en la forma que se hallaba emitido, manifestando la minoría ó sea el Vocal D. Pedro Fraile no encontrar reparo alguno que oponer á aludidas cuentas.

Cuyo extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 7 del actual, acordando su remisión al Señor Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Cervera de Río-Pisuerga 10 de Mayo de 1911.—El Secretario, Pedro Sobrado.—V.º B.º—El Alcalde, Luis Doce.